

SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALE

Resolución Número: 9-60

Fecha: 31-08-15

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL

**EXPEDIENTE** 

: NRO. 225-2013-0-1817-SP-CO-02

DEMANDANTE

: MINISTERIO DE AGRICULTURA - REPRESENTADO POR LA

PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA

DEMANDADO

: CONSORCIO CARAL

MATERIA

: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

### RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Miraflores, ocho de mayo Del dos mil quince.-

EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LEYES, COMO EN EL CASO PUNTUAL, DESARROLLA LA LEY Y ESPECÍFICAMENTE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA MISMA, POR EL CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO QUE TIENE, ES POR TODO ELLO QUE SE CONSIDERA QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN NI VULNERACIÓN EN LA PRELACIÓN NORMATIVA, ENTRE LO DISPUESTO POR EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO NO. 083-2004-PCM, Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO NO. 084-2004-PCM.

20109

S.S. YAYA ZUMAETA CARDENAS SALCEDO RIVERA GAMBOA

#### VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación de laudo¹ (con el expediente arbitral de l a III tomos (1,002 folios), formulado por el Ministerio de Agricultura debidamente representada por su Procuradora Pública Adjunta, Doctora María Ofelia Espinoza Berrios, contra el Laudo Arbitral de derecho de fecha 08 de julio del 2013, expedido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Alvaro Prialé Torres, en calidad de Presidente, Luis Felipe Pardo

Folios 84 a 92.

PODER JUDICIAL

KATERINE GOT SECRETATION

SECRETATION

2º 800 Subseption of Conference C

Narváez y Jorge David Gálvez Monge, realizada la vista corresponde emitir Sentencia. Interviniendo como ponente, Juez Superior Doctora Cárdenas Salcedo.

### a. Antecedentes de lo actuado:

- interpuesto por MINISTERIO DE AGRICULTURA través de su Procuradora Pública Adjunta, Doctora María Ofelia Espinoza Berrios, sustentado en la causal contenida en el inciso b) del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje, D. Leg. 1071, por haberse afectado su derecho a un debido proceso, conforme lo indica en su escrito de subsanación de folios 109, relacionando dicha causal con la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, que señala: "DUODÉCIMA. Acciones de garantía: Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo".
- 2. Argumentos de la demanda: Al emitir el laudo arbitral de fecha del 08 de julio del 2013<sup>2</sup>, el Tribunal Arbitral declaró infundada la Excepción de Caducidad, deducida la demandante, para ello el Tribunal sostuvo principalmente la existencia de una contradicción entre la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su Reglamento, indicando que al existir controversias entre ambas normas se debe optar por preferir la Ley, y la resolución del contrato aún no se producía, en razón que la liquidación de obra, aún no se encontraba consentida.
- 3. Admisorio y Traslado.- Mediante resolución dos de fecha doce de noviembre del año dos mil trece, obrante a folios 111 a 112, se resuelve admitir la demanda, luego de ser subsanada, se corre traslado de la misma a CONSORCIO CARAL por el plazo de 20 días para pare

MATERINE GUE ARA Y AGUEZ 25 OAS BARAN BURLI GORAS ZI DORY

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corriente el autos a partir de folios 05, parte Resolutiva a folios 75.

exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

- 4. Apersonamiento.- La demandada, Consorcio Caral, se apersona a través de su representante, Ingeniero Víctor Hugo Carbajal Alzamora, mediante escrito de fecha primero de setiembre del 2014, solicita la anulación de los actuados por haber sido notificado a un domicilio incorrecto, por Resolución Diez, de fecha trece octubre del dos mil catorce, folios 201 a 202, se Declara la nulidad de la Resolución Cinco³ y se ordena notificar a la emplazada con la demanda y anexos.
- 5. Absolución.- Por escrito de fecha doce de enero del dos mil quince, folios 218, la demandada absuelve la demanda señalando que la misma resulta ser ambigua la misma no logra describir en qué consiste la afectación de su Derecho a un Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, y dicha omisión contraviene lo dispuesto por el artículo 424, numeral 5) del Código Procesal Civil, en concordancia directa de artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y respecto a la causal anulatoria, no precisa en qué consistiría ésta.

El Tribunal resuelve que no procedía amparar la excepción de caducidad, puesto que no había culminado el contrato, para ello invoca el artículo 53° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo No. 083-2004-PCM, que dispone: "Artículo 53.- Solución de Controversias: (...) 53.2 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de edaducidad", (lo subrayado es nuestro).

PODER JUDICIAL

<sup>3</sup> Folios 130 que declara Rebelde a la demandada

Asimismo cita el artículo 43 de la misma Ley de Contrataciones y Adquisiciones que dispone: "Culminación del contrato.- (...) Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales", (lo subrayado es nuestro), y en el caso concreto no se ha demostrado que la liquidación de obra ha quedado consentida entre las partes,

En consecuencia, al no existir el consentimiento de la liquidación de 6bra, entonces dicha parte tenía expedito su derecho para iniciar el proceso arbitral, lo contrario significaría que el Reglamento, aprobado por D.S. Nro. 084-2004.PCM, estaría excediéndose del parámetro establecido por la ley marco, aprobada por D.S. Nro. 083-2004-PCM, a todo lo cual agrega que la demanda de nulidad no puede pretender sustituir el razonamiento o interpretación adoptado por el Tribunal Arbitral. Además señala que en esta instancia existe una prohibición expresa de revisión de los fundamentos del Laudo Arbitral, y la misma se sostiene en una interpretación constitucional.

### 6. ANÁLISIS DEL PROCESO ARBITRAL.

Con fecha 19 de mayo del 2010<sup>4</sup> se instaló el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Alvaro Prialé Torres, en calidad de Presidente, Juan David Gálvez Monge, y Luis Felipe Pardo Narváez.

En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (nacional y de derecho), la sede (Lima).

Folios 107 de autos.

2º Britis State of De Justicia De LIMA

VASQUEZ

KATERINE ELIEVARA

SIGNS THAT IN CE SALA

ii. Con escrito de fecha 09 de junio del 2009, Consorcio Carlla demanda arbitral, formulando entre sus pretensiones. al determine que la fecha de inicio de la Obra es el 12.09.08 al amperartículo 240 del D.S. Nro. 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado, al haberse designado a Inspector de Obra el 11.09.08, bl. Como consecuencia de la pretensión anterior que se declare nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 377-2008-INADE-6401 de fecha 10.10.08 que aprobó el calendario Valorizado en avance de obra, en el extremo que determina el día 09.09.08, como fecha de inicio de obra el 12.08.08, a los cuales debe agregarse trece pretensiones (13) más conforme se desprende de la demanda arbitral copiada de folios 03 a 12 del expediente.

de agosto del 2009, la Dirección de Arbitraje Administrativo, le notifica al Proyecto Especial Jaen San Ignacio Bagua, la demanda interpuesta por Consorcio Caral, corriéndose traslado, para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la misma, la demandada cumplió con contestarla conforme se advierte del escrito copiado a folios 142 del Expediente Arbitral.

iv. Por escrito de fecha 31 de agosto del 2008, el Ministerio de Agricultura a través de su Procurador Público, Salim Strusberg Chaskel, se apersona al proceso Arbitral y deduce la Excepción de Caducidad, según copia obrante a folios 142 del expediente arbitral.

iv. Con fecha 08 de julio del 2013, el Tribunal Arbitral emitió el laudo arbitral, que resuelve:

(En relación a lo que es materia del presente recurso de anulación)

<sup>6</sup> Folios 625 del Expediente Arbitral.

RATERINE GUEVARA VASQUEZ

KATERINE GUEVARA VASQUEZ

SPERSTASIA DE SALA

2º 986 Subest edalided Camerdal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Copiada a folios 138 (vuelta) del expediente arbitral

#### **LAUDA**

"PRIMERO: Declarar Infundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad...".

### a. Análisis del caso concreto

PRIMERO: De conformidad con el artículo 62°7 del Decreto Legislativo Nro. 1071, el recurso de anulación tiene por objeto la revisión de la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°8 del mismo cuerpo legal, estando prohibido a este Colegiado, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. Caso contrario, el recurso

<sup>7</sup> Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales

posteriores no sea incompatible con este reclamo.

5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o trigar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

KATERINE GULVATO VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º SELO GLEDOPA delició Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIA

de anulación se desnaturalizaría, al constituirse el órgano jurisdiccional en una instancia de mérito, lo que no se condice con el diseño normativo del arbitraje como jurisdicción especial con reconocimiento constitucional<sup>9</sup>, y su relación con la jurisdicción Judicial en los términos previstos por el Decreto Legislativo Nro. 1071 referido, que se sustenta en el principio de no interferencia.

SEGUNDO: Como afirma la doctrina nacional, "el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos sobre materias disponibles, por el cual los intervinientes en un contrato determinado de manera voluntaria acuerdan someter cualquier futura controversia a la decisión de un tercero particular, renunciando con ello al mecanismo de la justicia ordinaria prevista y administrada por el Estado. Es debido a este origen privado, que no proviene de un mandato del Estado, sino de la libre voluntad de las partes contratantes, que la autoridad judicial se ve timpedida" de conocer las materias sometidas a arbitraje, ya que si aquellas en ejercicio de su autonomía de la voluntad decidieron que su controversia sea resuelta por un particular y no por el órgano jurisdiccional, mal harían luego si pretendieran derivar dicha controversia a la justicia ordinaria y mal está también en caso de aceptar dicha intervención fuera de los casos legalmente permitidos" 10.

**TERCERO:** En ese orden de ideas, se puede afirmar que: "por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse"<sup>11</sup>.

Por tanto, "la regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter reseindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca

excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (...)

MELENDEZ FERNANDEZ, FERNANDO. En: Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje. Soto Coaguila Carlos Alberto y Bullard Gonzáles Alfredo.

Coordinadores. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011. P. 99

KATERINE CHEVARA DE RALA

Z. CARA OLTUBRIA DE RALA

Z. CARA OLTUBRIGADES COMPENSIAL

UORTE SUPERIOR DE AUSTICIA DE LIMA

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 139º inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (...)

LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia". (...) "Eventualmente, ello (podría llevar a que se cometan ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia"12.

Respecto la causal b) del numeral 1 del artículo 63 del D. Legislativo Nº 1071.

CUARTO: En relación a la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 1071, dicha disposición establece que: "El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe (...) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos", relacionando dicha causal con la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071, que señala: "DUODÉCIMA. Acciones de garantía: Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo".

QUINTO: Así pues se desprende de los actuados arbitrales que por Resolución Directoral No. 020-2009-INADE-6401 de fecha 21 de enero del 2009, copiada de folios 198 a 202 del Expediente Arbitral, se dispuso: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESUELTO administrativamente en forma total el Contrato de Obra "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Piquijaca Sallique", de fecha 25 de agosto del 2008, suscrito por el Proyecto Especial Jaén San Janacio Bagua y CONSORCIO CARAL, por la causal de incumplimiento de los avances parciales establecidos en el Calendario Valorizado Acelerado de Avance de Obra (menor al 80%), conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del

KATERINE QUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º So a Subappedalided Comercial
POINTE SUPERIOR DE JUSTIÇIA DE LIMA

<sup>12</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional. Nro. 4 Nueva Época. 2011

RELCAE; reducción injustificada de la ejecución de la obra, conforme al artículo 225, inc. 03 del RELCAE, é incumplimiento, injustificado de las obligaciones contractuales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR resueltos, denegando todos los reclamos o peticiones pendientes del contratista, disponiendo que los antecedentes de dichos reclamos o peticiones si los hubiere, se acumulen al Expediente principal de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la paralización inmediata en la ejecución de los trabajos en la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación de la carretera Piquijaca-Sallique", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible....". Dicha resolución fue notificado al Consorcio Caral con fecha 23 de enero del 2009, mediante la carta notarial número 212-2009-INADE-6401, copiada a folios 203 del expediente, en consecuencia resulta evidente que el Contrato suscrito por ambas partes fue resuelto administrativamente por la demandante y notificada en debida forma al Consorcio.

SEXTO: Para la accionante dichos argumentos han afectado su derecho a un debido proceso, pues para emitir el laudo no se ha tenido en consideración el artículo 273 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM), que dispone: "Arbitraje.- Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53 de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202, 227, 232, 257, 259, 265, 267, 268 y 269 de este Reglamento. Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitral, en el caso de arbitraje institucional, o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc", guardando relación directa dicha norma con la ultima parte del artículo 267 del mismo Reglamento, el cual dispone: Subcapitulo VII: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA: "Artículo 267.- Efectos de la resolución del contrato de contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de Apolagion

KATERINE QUEVARA VA SUEZ
SEORE ARIA DE DATA
2º Sala Subsepcidaded Demercial
CORTE SUPERIOR DE AVELIGA DE LIMA

establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de <u>diez</u>
(10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida", siendo el caso que a criterio de la demandante esta última es de aplicación en el caso concreto.

SEPTIMO: De la demanda y los dispositivos citados se extrae como idea esencial que en el proceso arbitral se habría afectado el Principio - Derecho del Debido Proceso al no haberse respetado el plazo de caducidad, al respecto nuestro Tribunal Constitucional sostiene: "...que el debido proceso presenta dos expresiones una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está elacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir..."13, y atendiendo a lo argumentado por la demandante de la afectación a su derecho a un debido proceso en el arbitraje; respecto a la expresión sustantiva, se alega que se produjo la afectación cuando el Tribunal Arbitral realizó una interpretación errónea del artículo 43° y del artículo 53°14 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, citados anteriormente, y en cuanto a la expresión formal, al no haber considerado el Tribunal Arbitral bajo ningún contexto lo dispuesto por los artículo 267 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado y el artículo 273 del mismo cuerpo de leyes.

OCTAVO: Al respecto el Colegiado considera que no existe ninguna afectación a la prelación normativa, ni a la pirámide de jerarquía normativa, como señala el Tribunal Arbitral<sup>15</sup>, por cuanto el Reglamento, contiene normas que ayudan al desarrollo de la Ley, tanto más si estamos frente a Reglamento de ejecución de leyes, el cual es definido como: "...el

KATERINE QUEVARA VASQUEZ
SECRETATION DE SALA
TO CANA SUBALPECIATION DE LIMA
CORTE BURBRIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Citado del Libro Guía sobre la aplicación del Principio del Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos. Citado de la Sentencia del 27 de noviembre del 2005, Expediente 023-2005-PI/TC, fundamento 48. pag. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Citados en la página 3 y 4 de la presente resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Página 12) del Laudo Arbitral, folios 18 de autos.

Reglamento secundum legen: Este tipo de reglamento es una norma subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución puede desarrollar la Ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla. Son los reglamentos de ejecución de las leyes, los cuales se encuentran llamados a completar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se requiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella...<sup>16</sup>".

NOVENO: El Reglamento de ejecución de leyes, como en el caso puntual, desarrolla la ley y específicamente establece la aplicación de la misma, por el carácter general y abstracto que tiene, es por todo ello que se considera que) no existe contradicción ni vulneración en la prelación normativa, entre lo dispuesto por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo No. 083-2004-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 084-2004-PCM, sino que entre ambas existe una relación complementaria en los casos de resolución y caducidad de las acciones arbitrales, es por ello que el texto legal, antes citado señala en el artículo 267, cuando se puede iniciar el proceso arbitral, esto és, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el contrato<sup>17</sup>.

**DECIMO:** En dicho orden, se evidencia de autos que la Resolución Directoral No. 020-2009-INADE-6401 de fecha 21 de enero del 2009, copiada de folios 198 a 202, rectificada por la Resolución Directoral No. 050-2009-INADE-6401<sup>18</sup>, dispuso: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESUELTO administrativamente en forma total el Contrato de Obra "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Piquijaca Sallique", de fecha 25 de agosto del

<sup>18</sup> Copiada a folios 204 a 205, del Expediente Arbitral

KATERINE GLEVARA VI FOLIS SECRETARIA OS SELA 2º Sels Subespecialidad e cinedos Corte superior de Justicia de U

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Citado del Artículo "Aplicación del Principio de Jerarquía Normativa por Parte del Tribunal Fiscal, Jurisprudencia de Observancia Obligatoria" Informativo Caballero Bustamante, fuente: <a href="www.caballerobustamente.com.pe">www.caballerobustamente.com.pe</a>, contiene la sentencia emitida en el Expediente RTF N° 16192-2-2011, en el cual se cita el precedente contenido en el <a href="Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC">Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC</a>.

Artículo 267 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones: Subcapitulo VII: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA: "Artículo 267.- Efectos de la resolución del contrato de obras (...)(...) En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, el

Artículo 273 del Reglamento que dispone: "Arbitraje.- Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53 de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202, 227, 232, 257, 259, 265, 267, 268 y 269 de este Reglamento. Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitraje en el caso de arbitraje institucional, o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc".

2008 (...)", y esta disposición administrativa se hizo efectiva a partir de la notificación de la misma, el 23 de enero del 2009, por la carta notarial número 012-2009-INADE-6401, copiada a folios 203 del expediente, que se cursó a la demandada, y solo desde dicha fecha se computa el plazo de los diez días para accionar en la vía arbitral, mas habiendo presentado la demanda arbitral el 09 de junio del 200919, en forma extemporánea, fuera del plazo otorgado por ley, se incurrió en la causal de caducidad, invocada en la demanda, por cuanto la acción debió ser iniciada el 06 de febrero del 2009, no obstante el proceso arbitral fue admitido y tramitado por el Tribunal Arbitral, y se rechazó la excepción deducida por el Ministerio de Agricultura, ocasionando con ello que definitivamente se vulnere el derecho al debido proceso, no pudiendo ser soslayado este hecho, pues conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional: "...De ahí que en la STC 06167-2005-PHC/TC se haya subrayado que "si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139º de la Constitución)"...."20, en consecuencia al no haberse aplicado las normas que corresponden a los plazos de caducidad en el proceso arbitral, se ha ocasionado un atentado al principio del debido proceso, debiendo ampararse la demanda de anulación de laudo por la causal argumentada por la demandante.

DECIMO PRIMERO: Asimismo, se desprende que la laudado por el Tribunal Arbitral respecto a la caducidad de la acción arbitral, también alcanza a la resuelto en la declaración contenida en la parte resolutiva, item Décimo Primero<sup>21</sup>, que declara "FUNDADA la décima pretensión de la demanda y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 020-2009-INADE-6401 del 21 de enero del 2009-INADE-6401, y de la Resolución Directoral Nº 050-2009-INADE-6401 de fecha 02 de marzo del 2009, que la rectifica", la cual también debe ser anulada, en la presente acción judicial.

Folios 03 del expediente arbitral.

PODES JUDICAL

KATERINE GUEVARA Y AUEZ

PARENTE GUEVARA Y AUEZ

PARENTE GUEVARA Y AUEZ

LE BANGA LE SAN LE

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Citado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 3841-2012-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Copiado a folios 625 (vuelta) y 626 del Expediente Arbitral.

**DECIMO SEGUNDO:** Por lo expuesto el Colegiado considera amparable la demanda de anulación de Laudo iniciada por MINISTERIO DE AGRICULTURA, toda vez que la pretensión se encuentra subsumida dentro de la causal que dispone el artículo 63°, numeral 1., literal b) de la Ley de Arbitraje.

Por tales razones, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial,

#### DECLARA:

FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ANULACIÓN DE FOLIOS OCHENTA Y CUATRO (84), SUBSANADA A FOLIOS CIENTO NUEVE (109), EN EL EXTREMO QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, Y EN EL ITEM DECIMO PRIMERO: QUE DECLARA FUNDADA LA DÉCIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL NRO. 020-2009-INADE-6401 DEL 21 DE ENERO DEL 2009, EN CONSECUENCIA NULO PARCIALMENTE EL LAUDO DE FECHA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL TRECE, SIN REENVIO, con costas y costos. Natificandose.-

YAYA ZUMAETA

A.C.S./m.a.c.f.

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPÉRIOR RIVERA GAMBOA CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR YAYA ZUMAETA

RIVERA GAMBOA

En adición a las consideraciones de la ponencia de la señora Juez Superior Cárdenas Salcedo, considero necesario exponer lo siguiente:

PRIMERO: El artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje dispone que está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Dicha norma constituye

> GUSANKY ARONES KATERINE SECRETARIA DE 2º Sala Sylhaspecialidad domardal CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

punto arcóntico de la función de control judicial del arbitraje, que consagra el carácter residual y restringido del recurso de anulación, en virtud de lo cual este Colegiado no efectúa la revisión de validez del laudo como instancia de grado, tal como se encuentra pacíficamente reconocido y establecido en la abundante jurisprudencia de las Salas Comerciales de esta Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO: Sin embargo, dicha limitación opera únicamente respecto del fondo de la controversia arbitral, esto es, el conjunto de pretensiones que constituyen el objeto del arbitraje y que deberán declararse fundadas o infundadas, determinándose la existencia o no del derecho invocado y discutido en sede arbitral. De esto se colige que no todo pronunciamiento arbitral se encuentra protegido con ese blindaje normativo, y que existen otros pronunciamientos arbitrales que pueden recaer sobre aspectos preliminares, accesorios o incidentales, "cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia" -ergo, no son en puridad fondo de la controversia"cuando puedan ser condicionantes de posibilidad la pronunciamiento arbitral sobre dicha controversia fondal. Así por ejemplo, de la lectura del artículo 41 de la Ley de Arbitraje se desprende que no pueden considerarse "fondo de la controversia", las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la existencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, tales como la prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales; respecto de las cuales, al no ser fondo de la controversia, el órgano de control judicial no está sujeto a limitación para desplegar su propio criterio jurisdiccional.

TERCERO: En el caso de autos es materia controvertida en virtud del recurso de anulación interpuesto, la validez del laudo que declaró infundada la excepción de caducidad propuesta por la Entidad, pronunciamiento arbitral que se sustentó en la prevalencia normativa del artículo 53 concordante con

KATERINE

TUEZ

el artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 083-2004-PCM, respecto del artículo 267 del Reglamento de dicha ley, aprobado por D.S. Nro. 084-2004-PCM, al considerar que entre ambas existe una contradicción normativa que se resuelve a favor de la disposición de mayor jerarquía: la ley.

CUARTO: Sin embargo, no existe tal contradicción normativa, pues el artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado consagra un plazo de caducidad general que se extiende hasta la conclusión del contrato -que de conformidad con el artículo 43 de la misma ley se produce con la aprobación de la liquidación final- lapso dentro del cual puede operar cualquiera de los supuestos especiales de caducidad previstos en el Reglamento, conforme a su artículo 273 que establece que cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53 de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202, 227, 232, 257, 259, 265, 267, 268 y 269 de dicho Reglamento, siendo que en el caso de autos se encuentra normado por el artículo 267 referido al caso específico de una controversia sobre resolución contractual. En ese sentido, lejos de existir una contradicción o un exceso del reglamento en la regulación de la materia reservada a la ley, tenemos un caso puntual de colaboración reglamentaria.

YAYA ZUMAETA

RIVERA GAMBOA

EVARA VALUUEZ KATERINE esa ne sala DE ADSTRUM DE UMA

JUDICIAL

CORTE SUPERI

PODER

200

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Exp. Nº 00225-2013-0

SS. ROSSELL MERCADO RIVERA GAMBOA GAMERO VILDOSO

### RESOLUCION NÚMERO VEINTIDOS

Miraflores, doce de Octubre del año dos mil dieciséis.-

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema; y a la ejecutoria adjuntada; Téngase presente; continuando la causa según su estadio DISPUSIERON: que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral al Centro de Arbitraje, debiendo incorporarse al mismo copia debidamente certificada de la Sentencia judicial y de la presente resolución a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, asimismo, ORDENARON el Archivo definitivo de los presentes autos, Prescindiéndose del acto de notificación en aplicación del Principio de Economía y Celeridad Procesal contemplada en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- se dispone comunicar a las partes que interviene en el conocimiento de la presente causa el Colegiado que suseribe en merito de la Resolución

Administrativa No 0,02-2016-P-CSJLI/PJ OFICIÁNDOSE.-